RECOMENDACIÓN No. 2/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 9 de abril de 2019.

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Magistrado,

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/1359/18/4VG**, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI, 16, fracción VI, 80 y 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 17 de abril de 2018, V1 (hombre de 57 años de edad) murió en la Colonia Cumbres de Juárez, Tijuana, Baja California, a causa de una herida producida por un proyectil de arma de fuego. Lo anterior quedó asentado en la Carpeta de Investigación No. 1, iniciada en la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE); posteriormente sus restos fueron trasladados a las instalaciones del Servicio Médico Forense (SEMEFO) de Tijuana del Poder Judicial del Estado de Baja California.

4. El 23 de abril de 2018 V2 (hombre de 43 años de edad) falleció en el Hospital General de Tijuana (HGT), determinándose como causa de muerte las heridas perforantes que presentaba en cráneo y abdomen originadas por proyectiles de arma de fuego, situación que se registró en la Carpeta de Investigación No. 2, radicada en la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE; consecuentemente su cuerpo fue trasladado al SEMEFO de Tijuana.

5. El 4 de mayo de 2018 V3 y V4 (hermana y hermano de V2) acudieron a las instalaciones del SEMEFO a identificar el cuerpo de V2, determinando que ingresó como persona desconocida el 23 de abril de 2018 dentro de la Carpeta de Investigación No. 2.

6. Posteriormente V3 y V4 acudieron a la PGJE donde informaron que identificaban plenamente los restos mortuorios de V2 siendo los relacionados

con la Carpeta de Investigación No. 2, por lo que se les expidió la orden de liberación del cuerpo.

7. El mismo 4 de mayo de 2018, V3 y V4 acudieron de nueva cuenta al SEMEFO para egresar los restos identificados en la Carpeta de Investigación No. 2, para lo cual contrataron una empresa funeraria a fin de que V2 fuera trasladado y sepultado en el panteón *"Oakdale Mortuary"* en la Ciudad de Glendora, California, Estados Unidos de América, siendo así que mientras AR1, AR2 (técnicos en necropsia) y AR3 (auxiliar administrativa), se encontraban trabajando, se entregó el cuerpo de V1, en sustitución del de V2, confusión que ocasionó que el cuerpo de V2 se quedara en las instalaciones del SEMEFO y el cuerpo de V1 sea trasladado y posteriormente enterrado en California, Estados Unidos de América.

8. En el mes de mayo de 2018 la PGJE autorizó al SEMEFO para que enviara algunos cuerpos a la fosa común entre ellos el relacionado con la Carpeta de Investigación No. 1, por lo que una persona servidora pública adscrita al SEMEFO, buscó el cuerpo de V1 para enviarlo a la fosa común, observando que los restos de V2 continuaban en las instalaciones, lo que implicaba que se habían enviado los restos de V1 a la Ciudad de Glendora, California y no los de V2.

9. El 29 de mayo de 2018, SP1 (Subjefa del SEMEFO de los Partidos Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito) dio vista de los hechos a AR4 (Jefe del SEMEFO); y paralelamente una Auxiliar Administrativa adscrita al SEMEFO expuso a V3 y V4 que aún tenían el cuerpo de V2 en el SEMEFO, indicándoles que debían realizar nuevamente el proceso de identificación.

10. Por todo lo anterior Q1 (prima de V2) interpuso Queja ante la CEDHBC, lo que dio inició al expediente CEDHBC/TIJ/Q/1359/18/4VG, cuyas evidencias son objeto de valoración y análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Acta circunstanciada del 18 de diciembre de 2018 a través de la cual Q1 solicitó a esta CEDHBC se iniciara el procedimiento de Queja, señalando que el 23 de abril del mismo año falleció V2, quien fue llevado a las instalaciones del SEMEFO, por lo que inició los trámites para trasladar el cuerpo de V2 a la Ciudad de Glendora, California, Estados Unidos, y aproximadamente tres semanas después recibió una llamada de la PGJE mediante la cual le solicitan que acuda de nueva cuenta a identificar el cuerpo de V2, situación que le causó extrañeza toda vez que ya se habían enterrado los restos mortuorios en el panteón *Oakdale Mortuary* en la Ciudad de Glendora. En consecuencia se trasladó a las instalaciones de la PGJE y posteriormente al SEMEFO donde le indicaron que habían cometido un error toda vez que los restos enviados y enterrados en la Ciudad de Glendora no correspondían a V2 sino a otra persona.

12. Informe del 10 de enero de 2019 rendido por una Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE, en el que señaló que el 4 de mayo de 2018, V3 y V4 acudieron a la Agencia del Ministerio Público para liberar el cuerpo de V2, mismo al que identificaron en las instalaciones del SEMEFO. De manera paralela indicó que el 30 de mayo de 2018 se les informó por parte del SEMEFO que habían cometido un error al momento de egresar el cuerpo de V2, por lo que V4 volvió a realizar trámite de liberación. Adjuntado lo siguiente:

> **12.1.** Entrega de cuerpo al SEMEFO de 23 de abril de 2018, en el que se dio la remisión de un cuerpo levantado por la PGJE en el Hospital General de Tijuana el 23 de abril de 2018 hacia el SEMEFO.
>
> **12.2.** Oficio sin número del 4 de mayo de 2018 a través del cual AR5, Coordinador del SEMEFO, le refirió al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación contra la Vida y la Integridad de la PGJE, que V3 y V4 identificaron los restos mortuorios de V2, señalando que ingresó como "*individuo desconocido de sexo masculino 35 a 40 años de edad*", indicando como lugar de levantamiento "*Hospital General, Avenida*

Centenario Número 10,851, Zona Río de esta Ciudad" y como fecha de ingresó "*23 de abril de 2018 a las 15:03 horas*".

12.3. Oficio sin número del 4 de mayo de 2018 por medio del cual la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE, le solicitó a AR5 girara sus instrucciones a fin de que el cadáver que ingresó a sus instalaciones como "*individuo desconocido de sexo masculino 35 a 40 años de edad*", el cual fue localizado sin vida en "*Avenida Centenario Número 10,851, Zona Río de esta Ciudad*", el 23 de abril del 2018 y relacionado con la Carpeta de Investigación No. 2, sea entregado a V3 y V4.

12.4. Orden de egreso de 4 de mayo de 2018, mediante la cual se hizo constar la salida del cuerpo de V1, misma que se observó que carece de firmas por parte del Auxiliar Administrativo y del Técnico en Necropsias.

12.5. Acta circunstanciada del 29 de mayo de 2018 en la cual se hizo contar la comparecencia de SP1 a través de la cual informó a AR4 que el 4 de mayo de esa misma anualidad se llevó a cabo la devolución del cuerpo de V2 a sus familiares, sin embargo, un Comisario Adscrito al SEMEFO realizó el trámite para enviar a la fosa común el cuerpo de V1 relacionado con la Carpeta de Investigación No. 1, y se percató que ese cuerpo no se encontraba, advirtiendo que posiblemente habían entregado el cuerpo de V1 en sustitución del de V2.

12.6. Oficio del 21 de junio de 2018 a través del cual la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE solicitó, dentro de la Carpeta de Investigación No. 2, al Jefe de Servicios Periciales que recabara las muestras pertinentes de V4 para determinar si el perfil genético del cadáver relacionado con la indagatoria tiene correspondencia con V2.

12.7. Oficio 780SMFT/18 del 22 de junio de 2018 por medio del cual SP1 le informó a la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de

Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE que el personal que se encarga de entregar los cadáveres físicamente a los familiares es el "*Técnico en Necropsia*" quien dentro de sus funciones saca los cuerpos de los refrigeradores para identificar en ventanilla, y el personal "*administrativo*" es el que se encarga de la documentación y de realizar oficios de testigos de identidad asimismo que la entrega del cuerpo de V2 se realizó en el turno vespertino, en el que se encontraban laborando AR2 y AR1 como técnicos en necropsia y AR3 como auxiliar administrativa.

13. Informe del 16 de enero de 2019, rendido por la Auxiliar Administrativa del SEMEFO donde manifiesta que el 4 de mayo de 2018 se realizó el egreso del cuerpo relacionado con la Carpeta de Investigación No. 2, posteriormente el 21 de mayo de 2018 al momento de tomar fotografías de los refrigeradores, un Comisario Adscrito al SEMEFO se percató de la ausencia del cuerpo de V1 relacionado con la Carpeta de Investigación No. 1, advirtiendo que el cadáver de V1 se había entregado en lugar del de V2, por lo que dieron aviso a la PGJE, y el 29 de mayo de 2018 a las 17:00 horas se estableció reunión con Q1 y con V4 para explicarles que aparentemente todavía tenían el cuerpo de V2 en su resguardo por lo que le solicitó realizar de nuevo el reconocimiento, posteriormente al mostrarles el cuerpo indicaron que correspondía al de V2.

14. Oficio 14/SMFT/2019 del 16 de enero de 2019 mediante el cual SP1 informó a este Organismo Estatal que el 11 de noviembre de 2018 a las 12:00 horas fue entregado el cuerpo correcto de V2. Adjuntando lo siguiente:

14.1. Certificado de defunción 180018881 de 17 de abril de 2018 emitido por la Secretaría de Salud, en el que se hace constar el fallecimiento de V1 el 17 de abril de 2018, esto un lote baldío en la Colonia Cumbres de Juárez, Tijuana, Baja California, presentando una herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo, quedando registrado en la Carpeta de Investigación No. 1.

14.2. Certificado de defunción 180018960 de 24 de abril de 2018 emitido por la Secretaría de Salud, en el cual se hace constar el fallecimiento de

V2 el 23 de abril de 2018 en el Hospital General de Tijuana, Baja California, estableciéndose como causa las heridas perforantes de cráneo u abdomen por proyectiles de arma de fuego.

14.3. Oficio de 9 de mayo de 2018 a través del cual el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE le indicó a AR5 que no existe inconveniente para que el cuerpo relacionado con la Carpeta de Investigación No. 1 sea enviado a la fosa común por no haber sido reclamado.

15. Oficio CEDHBC/TIJ/251/19/4VG de 1 de febrero de 2019, a través del cual personal de este Organismo Estatal da vista al Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California de los hechos materia de la Queja que dio origen a la presente Recomendación.

16. Informe rendido a la CEDHBC por AR5 el 12 de febrero de 2019 a través del cual señaló que los cuerpos de V1 y V2 se encontraban adecuadamente etiquetados y registrados desde su ingreso hasta su egreso y que las personas que se encontraban trabajando ese día son AR1, AR2 y AR3.

17. Oficio sin número de 13 de febrero de 2019 a través del cual la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigaciones Especializadas contra la Vida y la Integridad de la PGJE, remitió copia de la Carpeta de Investigación No. 2, dentro de la cual destacó lo siguiente:

17.1. Oficio 802/SMFT/18 de 25 de junio de 2018 por medio del cual SP1 informó el protocolo que se sigue en el SEMEFO al momento de entregar un cadáver a los familiares, estableciendo que la entrega la realiza el personal técnico en necropsia.

18. Oficio P/57/2019 de 1 de marzo de 2019 a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California informó que ha ordenado al Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California iniciar, substanciar y concluir, la

investigación de responsabilidades administrativas, respecto de los hechos materia de esta Recomendación.

19. Oficio sin número del 5 de marzo de 2019 a través del cual AR5 indicó que las personas servidoras públicas que omitieron firmar la orden de egreso fueron AR1, AR2 y AR3, asimismo que no le es posible identificar quien realizó de manera errónea la entrega del cadáver de V1; lo anterior en virtud de que ambos cadáveres desde su ingreso se encontraban debidamente etiquetados y se siguió el procedimiento para la entrega del cadáver, informando que se encontraban en turno AR1, AR2 y AR3

20. Oficio sin número del 5 de marzo de 2019, por medio del cual AR3 indica que no recuerda haber realizado ningún trámite relacionado con V2.

21. Oficio 286/SMFT/2019 del 6 de marzo de 2019 por medio del cual SP1 informó que AR1, AR2 y AR3 omitieron firmar la orden de egreso de V2.

22. Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2018 en la que personal actuante de la CEDHBC hacer constar la comparecencia de AR2 a través señaló que se desempeña como técnico en necropsias y que los procedimientos de entrega de los cuerpos son realizados por los técnicos que están en el anfiteatro y que en ocasiones también los cumplen en el área administrativa y cuando hay mucha carga de trabajo se autoriza a que personal de las funerarias ingresen a las instalaciones del SEMEFO a buscar el cuerpo y lo retiren de las instalaciones con la supervisión del personal administrativo; además puntualizó que el día de los hechos se encontraba con AR1 sin poder precisar quien fue la persona que realizó la entrega del cuerpo; asimismo indica que no cuentan con ningún protocolo por escrito de los pasos a realizar en la entrega de los cuerpos.

23. Oficio SMFJBC/95/2019 del 14 de marzo de 2019 por medio del cual AR4 indicó que dentro del SEMEFO se siguieron los protocolos de entrega de cadáveres los cuales tienen que ver con la autorización de parte del Ministerio Público competente.

24. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal certificó que AR1 manifestó que no recordaba quien entregó el cuerpo relacionado con los hechos.

25. Oficio CONTR/393/2019 del 19 de marzo de 2019 suscrito por el Contralor del Poder Judicial del Estado por medio del cual remite copias del Expediente Administrativo No. 1, dentro del cual consta:

> **25.1.** Audiencia de investigación administrativa del 11 de marzo de 2019, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de AR5 en la que declaró que sus funciones en el SEMEFO eran representarlo y coordinar a los empleados de la institución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 5 de febrero de 2019 personal de este Organismo Estatal hizo del conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación al Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California, en consecuencia el 18 de febrero de 2019 ordenó al Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California iniciar, substanciar y concluir, la investigación de responsabilidades administrativas[1].

27. Derivado de lo anterior se inició el Expediente Administrativo No. 1, mismo que a la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

28. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/1359/18/4VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables, adscritas al

[1] Evidencias 15 y 18.

Servicio Médico Forense dependiente del Poder Judicial del Estado de Baja California, vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la seguridad jurídica y a la legalidad, esto en atención a las siguientes consideraciones:

29. El 10 de junio de 2011, se materializó una reforma constitucional en la cual se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Esta ampliación de los derechos significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, así como las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, igualmente la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos[2].

30. Por lo que esta Comisión Estatal en cumplimiento a su mandato constitucional de investigar las violaciones a derechos humano y como mecanismo no jurisdiccional de protección, inició el procedimiento de Queja el 18 de diciembre de 2018, derivado manifestado por Q1, quien indicó que como consecuencia del fallecimiento de V2 trasladaron su cuerpo a las instalaciones del SEMEFO, por lo que Q1, V3 y V4 realizaron el trámite para que por medio de una funeraria, su cuerpo fuera trasladado a la Ciudad de Glendora, California, Estados Unidos, una vez que este estuvo en las instalaciones de la funeraria transcurrieron dos semanas para que el cuerpo fuera sepultado en la Ciudad de Glendora; aproximadamente tres semanas después de haber inhumado el cadáver, les indicaron que debían acudir de nueva cuenta al SEMEFO a reconocer a V2, advirtiéndoles que habían cometido un error, toda vez que el cuerpo fue identificado en las instalaciones del SEMEFO no correspondía con el que se entregó a la funeraria para realizar el trabajo de sepultura[3].

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos). Sitio web: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html.

[3] Evidencia 11.

31. En efecto el derecho al trato digno se define como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*[4]".

32. La prerrogativa al trato digno implica tratar a la personas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[5]; por lo que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[6].

33. Esta prerrogativa se encuentra prevista en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, último párrafo y 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establecen el respeto y reconocimiento a la dignidad de las personas.

34. Particularmente al presente caso resulta aplicable el artículo 41 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 23 de agosto de

---

[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág. 273.

[5] Tesis: P. LXIV/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pág. 26.

[6] Tesis 2007731. 1a. CCCLIV/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 602.

2013, instrumento normativo que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del SEMEFO, en el que se establece el derecho al trato digno a favor de las personas que han perdido la vida y se encuentran a disposición del SEMEFO, al establecer que los cadáveres deberán de ser tratados con el debido respeto al efectuar su manejo físico[7].

35. Paralelamente la Ley General de Salud en su artículo 346 y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California en su numeral 115, establecen que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

36. Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tal como el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad; el trato digno tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de las personas servidoras públicas, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar[8].

37. El tratar sin el debido respeto a las personas que han fallecido, además de vulnerar el derecho al trato digno, también lesiona la seguridad jurídica y la legalidad, al ser una conducta que genera incertidumbre de los procedimientos con los que se conducirán las personas servidoras públicas y por ser contrario a lo estipulado en el Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California, la Ley General de Salud y Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

38. Al respecto, sirve de antecedente la Recomendación 24/2015 de 7 de diciembre de 2015 emitida por este Organismo Estatal en la cual se documentó el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica

[7] Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 23 de agosto de 2012. Artículo 41.
[8] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág. 273.

y trato digno en agravio de dos personas, con motivo de la desaparición del cadáver de una recién nacida, resultando en la determinación de la interdependencia de estos derechos, toda vez que las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, no actuaron con la debida diligencia, al no llevar un control y registro de entrega recepción del cuerpo, por lo que con su actuar se apartaron de toda normatividad, disposiciones, protocolos y criterios establecidos en la legislación local, federal e internacional[9].

39. Esta relación entre los derechos humanos al trato digno, la seguridad jurídica y la legalidad, se debe a la relación recíproca de interdependencia, la cual señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular, en este caso el trato digno, depende para su existencia de la realización de otros, seguridad jurídica y legalidad. Por lo que el respeto, garantía, protección y promoción del trato digno tendrá impacto en la seguridad jurídica y legalidad, o viceversa[10].

40. En efecto la seguridad jurídica se define como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio[11]*".

41. El derecho humano a la seguridad jurídica, así como la legalidad, otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la

[9] Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. (2015). Recomendación No. 24/2015. Sitio web: http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/Recomendación%2024-15.pdf
[10] Sandra Serrano y Daniel Vázquez. (2013). Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México. Pág. 40.
[11] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.1.

seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas[12].

42. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales de manera general establecen la prohibición de injerencias arbitrarias y la protección de la ley contra estas.

43. Al respecto el Poder Judicial de la Federación (PJF) ha establecido, que: *"[…] una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica […] consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse […]*[13]*".*

44. De lo mencionado se advierte que la seguridad jurídica es la potestad de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las instituciones, asimismo que garanticen que todas las autoridades provean certeza jurídica de sus actos frente a los gobernados.

45. En cuanto al derecho a la legalidad se establece como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido*

[12] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo Para la calificación de violaciones a derechos humanos. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Pág. 127.
[13] Tesis: IV.2o.A.50 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Pág. 2241.

por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares[14]".

46. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos dentro del género de la seguridad jurídica, es una prerrogativa en aras a la justicia para que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, al aplicarse de forma plena y eficaz establece las condiciones para alcanzar un pleno Estado democrático de derechos[15].

47. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales de forma general tutelan los requisitos de mandamiento escrito, fundado y motivado por la autoridad.

48. Al respecto el PFJ ha establecido que "*del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que*

[14] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.95.
[15] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.96.

toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional […]".

49. En este contexto se observa que a las 3:31 horas del 17 de abril de 2018 falleció V1 a causa de *"herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo"*, en la Colonia Cumbres de Juárez, Tijuana, Baja California. Posteriormente el 23 de abril de 2018 a las 0:21 horas murió V2 derivado de "*heridas perforantes de cráneo y abdomen por proyectiles de arma de fuego*" en el Hospital General de Tijuana, Baja California, en consecuencia los cuerpos de V1 y V2 son trasladados a las instalaciones del SEMEFO[16].

50. Ya encontrándose los cuerpos de V1 y V2 en el SEMEFO de Tijuana, el 4 de mayo de 2018 acudieron V3 y V4, a reconocer el cuerpo de V2, logrando identificar que este ingresó el 23 de abril de 2018 como persona desconocida de sexo masculino de 35 a 40 años de edad, dentro de la Carpeta de Investigación No. 2, situación que AR5 hizo constar mediante oficio sin número suscrito el mismo día, en el que le dio vista al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Contra la Vida y la Integridad de la PGJE[17].

51. Derivado de ello V3 y V4 acuden a la PGJE y la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE le solicita a AR5 gire sus instrucciones a efecto de que el cadáver ingresado dentro de la Carpeta de Investigación No. 2 le sea entregado a V3 y V4, situación contraria a lo que sucedió ya que se entregó en cuerpo de Carpeta de Investigación No. 1 a V3 y V4[18].

52. Por lo anterior este Organismo Estatal encuentra acreditada la responsabilidad atribuible a AR5 ya que tenía la obligación de coordinar a las personas servidoras públicas que se encontraban trabajando y las funciones en el SEMEFO. Asimismo debía cumplir con la instrucción determinada por la

[16] Evidencias 12, 12.1, 14 y 14.3.
[17] Evidencias 11, 12 y 12.2.
[18] Evidencias 12, 12.2 y 12.3.

Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE. En consecuencia de haber cumplido con sus obligaciones como Coordinador del SEMEFO tendría que haber garantizado se obedeciera el mandato de la autoridad ministerial debiendo entregarse el cuerpo de V2 a V3 y V4, situación que no sucedió, por lo que AR5 vulneró los derechos humanos de las víctimas al no garantizar el respeto al Estado de derecho incumpliendo con sus obligaciones como servidor público[19].

53. Lo anterior debido a que dado que V3 y V4 acudieron al SEMEFO a fin de liberar el cuerpo de V2 para que sea trasladado al panteón de "*Oakdale Mortuary*" en la Ciudad de Glendora, California, Estados Unidos y encontrándose AR1 y AR2 como técnicos auxiliares de necropsia, encargados de entregar los cuerpos a los familiares, y AR3 como auxiliar administrativa, se entrega el cuerpo de V1 relacionado con la Carpeta de Investigación No. 1, siendo el caso que se otorga un cuerpo diferente al ordenado por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la PGJE[20].

54. Como resultado de lo señalado, con antelación este Organismo Estatal requirió información a las autoridades señaladas como responsables en relación a los hechos quienes fueron coincidentes en manifestar que no recordaban quien realizó la entrega de manera errónea[21].

55. Aunado a lo anterior AR1 y AR2 tenían la obligación de cuidar de la conservación y seguridad de los cadáveres, misma que incumplieron al descuidar el cuerpo de V1, permitiendo con ello que fuera enviado a Estados Unidos, esto de conformidad con en el artículo 25 fracción III del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

56. Derivado de la salida irregular de los restos de V1 en sustitución de los de V2, se emite una orden de egreso, misma que carece de firmas por las personas servidoras públicas que liberan el cuerpo; por lo cual al rendir sus informes SP1

[19] Evidencias 12, 12.3, 16, 25 y 25.1
[20] Evidencias 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 13, 16, 17 y 17.1.
[21] Evidencias 20, 22 y 23.

y AR5 señalan que las autoridades que fueron omisas en rubricar este documento fueron AR1, AR2 y AR3[22].

57. Al respecto la SCJN estableció que: "*para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido[23]*".

58. Observándose así que AR1, AR2 y AR3 emitieron un acto de autoridad consistente en la orden de egreso misma que omitieron firmar, hecho con el cual vulneraron el artículo 16 de la Constitución Federal y en suma el derecho humano a la legalidad.

59. Paralelamente las acciones y omisiones de AR1, AR2 y AR5 llevaron a que V1 fuera sepultado en la Ciudad de Glendora, California, Estados Unidos de América y el cuerpo de V2 se quedará en las instalaciones del SEMEFO[24]; hechos de los cuales la autoridad se percató al tratar de inhumar los restos de V1, por lo que al no encontrarlos comenzó a buscar en los refrigeradores, siendo así que observa que el cuerpo de V2 continuaba en sus instalaciones y el de V1 no estaba, advirtiendo el error de haber enviado los restos de V1 en sustitución del cuerpo de V2[25].

60. Situación que irrumpió con las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas de respeto previstas en la norma vigente, especialmente el artículo 41 del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California; toda vez que las acciones desplegadas hacia V1 y V2 no fueron conforme al trato humano y con el respeto debido a la dignidad, lo que en una de sus aristas implica el no ser tratadas como un objeto. Situación que se evidencia al haberse realizado la entrega del cuerpo de V1 en sustitución

[22] Evidencias 12, 12.4, 20 y 22.
[23] Tesis: 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Pág. 126.
[24] Evidencias 12, 12.1, 12.4, 12.5, 12.7, 13, 14, 16 y 17.
[25] Evidencias 11, 12, 12.5, 13, 14 y 16.

de V2, derivando con ello que V1 fuera enterrado y posteriormente exhumado en California, Estados Unidos de América y que V2 permaneciera en las instalaciones del SEMEFO, aunado a que una de las consecuencias fue que V3 y V4 tuvieran que volver a afrontar el procedimiento institucional para liberar el cuerpo de su hermano, vulnerando con ello el derecho al trato digno.

61. No pasa desapercibido que AR4 dentro de sus facultades como Jefe del SEMEFO debía cuidar y supervisar que el servicio se desempeñará eficaz y profesionalmente, dictando los acuerdos que fueren convenientes, teniendo bajo su mando inmediato a todo el personal adscrito al SEMEFO, esto de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 fracción I del Reglamento del Servicio Médico Forense para el Estado de Baja California.

62. Igualmente que derivado de la información rendida por AR1 y AR2 se observan algunas irregularidades en el SEMEFO como la falta de protocolos detallados para la entrega de los cuerpos y el exceso de trabajo para las personas servidoras públicas, quienes manifiestan que en ocasiones se ven superados por el trabajo permitiendo que las empresas funerarias realicen parte del procedimiento de entrega.

63. Situación por la cual se observa la responsabilidad institucional de AR4 al no cuidar y supervisar que el servicio se desempeñe eficaz y profesionalmente; paralelamente que de los informes de SP1 y AR5 se desprende que se percataron de la confusión de los cuerpos el 21 de mayo de 2018 y se entregaron adecuadamente hasta el 11 de noviembre de esa misma anualidad quedando evidenciada la falta de la supervisión y el cuidado, así como el profesionalismo, facultad que omitió ejercer AR4[26].

64. En definitiva AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 dejaron de observar lo dispuesto en el numeral 7 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en la que se establece como obligaciones de las personas servidoras públicas "*actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por*

[26] Evidencias 11, 12, 12.5, 13, 14, 16.

lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones" y "*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución*", así como el artículo 41 del Reglamento Interno del Servicio Médico Forense; particularmente AR4 incumplió con lo establecido en el artículo 5 fracción I del Reglamento Interno del Servicio Médico Forense, asimismo AR1, AR2 y AR3 actuaron en contrario a lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Federal.

65. Por lo cual, derivado del incumplimiento a los diversos ordenamientos jurídicos referidos, se advierte que las autoridades responsables dejaron de actuar conforme a su mandato como personas servidoras públicas, lesionando el Estado de derecho y dejando de brindar certeza y estabilidad de sus actos como autoridades, por lo que se vulneró el derecho humano al trato digno, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

66. Al respecto el Estado de derecho se vincula con la noción de control de gobierno de leyes, es decir, la idea de que quienes gobiernan tienen que regirse por la ley en la toma de decisiones como una forma para evitar los actos discrecionales. Esta perspectiva supone que un mejor gobierno será aquél que se rija por reglas impersonales y universales (la ley); a diferencia de uno que se rija por decisiones de un soberano basadas en su voluntad y criterio individual[27].

67. Este Organismo Estatal hace patente la necesidad de que las instituciones públicas, proporcionen un trato digno, sensible y respetuoso a las personas, brindándoles una adecuada atención, evitando en todo momento agraviarlas, como lo sucedido en el presente caso, con lo cual se advirtió una responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

68. Por lo expuesto en este capítulo y la investigación que realizó este Organismo Estatal se tiene por acreditada la responsabilidad institucional por vulnerar los derechos humanos de las víctimas de conformidad con lo establecido en el siguiente capítulo.

---

[27] Daniel Vázquez. (2016). Guía de Estudio de la Materia Estado de Derecho y Democracia. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México.

A. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

69. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones en su principio 15 señala que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*".

70. En este sentir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que: *"[…] el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización*

no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad[28]*".*

71. Paralelamente se determinó que: "*[…] la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas*[29]".

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de

[28] Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Pág. 502.
[29] Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Pág. 949.

cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente ha señalado que la reparación del daño, ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

73. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*"; asimismo, el artículo 109 último párrafo prevé que "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*".

74. Por su parte el artículo 7 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes*."

75. Asimismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 1 obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno,

y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Por lo que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

76. Paralelamente la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 3, establece como uno de sus objetivos reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación y debida diligencia.

77. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los supuestos y términos siguientes:

A.I. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

78. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas V2 y V1 así como a sus familiares que hayan tenido un estrecho vínculo con ellos y que por las circunstancias del caso fueron testigos de la violación a derechos humanos y se involucraron en la búsqueda de justicia y con la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas, entre ellos V3 y V4 para todos los efectos a que haya lugar.

79. Al respecto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su artículo 2 establece que: *"podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ´víctima´ se incluye, además, en su*

caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

80. Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas; debiendo considerar la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[30].

81. En este mismo sentir la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 4 define como víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano; víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

82. En virtud de lo anterior son víctimas directas V1 y V2, y son víctimas indirectas los familiares de estos, conforme lo aquí establecido, entre ellos V3 y V4; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos que se establecen.

83. Es acertado señalar que el Poder Judicial del Estado de Baja California de manera oportuna realizó las gestiones correspondientes a fin de que el costo

[30] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 102.

para restituir los cuerpos de V1 y V2, al lugar donde se encontraban antes de que se cometiera el hecho violatorio a los derechos humanos, fuera erogado por las autoridades.

A.II. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

84. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos y pretende reparar las afectaciones físicas, psicológicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica y ha de incluir servicios jurídicos y sociales[31].

85. Por lo que deberá gestionar lo necesario ante las instituciones que correspondan, a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica, psiquiátrica y tanatología, gratuita y especializada, que la víctima pudiera requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

86. Los cuales deberán tener un enfoque diferencial y especializado, y se tendrá que brindar después de evaluar a las víctimas, debiendo tomar todas las medidas e intervenciones con su consentimiento, no debiendo implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima. Esta medida deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición y en todo caso deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el daño causado.

[31] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Artículo IX.

A.III. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

87. Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso[32].

88. La satisfacción deberá incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación, de acuerdo con el grado de su responsabilidad, así como la publicación y difusión de la presente Recomendación.

89. Por lo que se deberán de adoptar las acciones necesarias para que se determine oportunamente el procedimiento administrativo contra las autoridades responsables por haber incumplido sus obligaciones.

90. Igualmente deberán de publicar y difundir la presente Recomendación en su portal de internet, estando obligado a proteger la información confidencial.

A.IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

91. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, de conformidad con ello, es necesario que se diseñe e imparta un curso sobre derecho humano al trato digno y seguridad jurídica, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia.

92. Por lo que el contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por todas las personas.

[32] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

93. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Emita sus instrucciones a efecto de que se repare el daño de manera integral, debiendo incluir la atención psicológica, psiquiátrica y tanatología, oportuna y gratuita, que lleguen a necesitar las víctimas, con base en las consideraciones planteadas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones necesarias para que de manera oportuna y sin dilación se integre y se determine el expediente administrativo relacionado en el capítulo de "*Situación Jurídica*" de la presente Recomendación, ello a fin de establecer las sanciones que en su caso correspondan.

TERCERA. Instruya para que se haga pública la presente Recomendación a todo su personal y se divulgue a través de su portal de internet.

CUARTA. Realice las acciones necesarias para que se diseñe e imparta un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el trato digno y a la seguridad jurídica, el cual será dirigido a todas las personas servidoras públicas del SEMEFO, incluidas las autoridades señaladas en la presente Recomendación, debiendo impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia.

QUINTA. Realice las gestiones correspondientes para que se emita un manual de procedimientos en el que se deberá establecer de manera detallada y clara los pasos a seguir para el adecuado resguardo y posterior entrega de los cuerpos.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento total de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique a este Organismo Autónomo de manera oportuna el cambio.

94. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ.